3 de Agosto de 1762.

Sala 1 Leg 293/1 Doc 48-1

Sta Coloma de F.

Provision de posesorio ganada en la
ctud.a de Cathaluña por la Baronesa de
Sta Coloma de Farnés, sre. no deberse ceñir
à la terna propuesta en el Nombram.to
de Bayle de dha. Villa.

SS.es
Veyán.
Martinez.
Gonzalez.
Vilalba.

Die 3. Agusti 1762. Viso Processu, et Partium altercato, Superintendicto Processus sumaxissimo Interim retinenda possessionis vulgaxiter nuncupato videlicet: An interin, et hac lite pendente, Decuriones Villa Sta Columbe de Farnés, manutenendi, et conservandi sint in possessione, seu quasi, in qua ephiterse asserunt faciendi ternam pro nominatione Baiuli dicta Villa, et ejus termini per Dominum Iuxidictionalem illius faciendi, cum obligatione eligendi unum, ex comprehensis seu inclusis in dicta terna; Provin propedicta possessione manutenexi, et conservari liquet fuisse petitum pro parte dictorum Decurionum, contradicente Illmi Maria Josepha Lopez de Mendoza, Comitisa de Robrey, et de Aranda, Domina Iuxidictionali prefata Villa pretendente declaxari, locum fore exceptioni litis finita per renuntiationem factam a maiori parte Decurionum anni 1759. scedula per illos personaliter oblata die prima Juny nuper dicti anni, aut saltim ipsam manutenexi, et conservari debere in possessione seu quasi eligendi, et nominandi pro suo axbitrio, et absque ulla tertia in Baiulum preexpressa Villa, quemlibet ex Vassallis ejusdem, sibi benevisum, et in consequentiam mandari supradictis Decuriombus, ut cessent, et abstineant a turbationibus, et molestiis circa prehabitam possessionem illatis, et inferendis. Visis videndis merito processu attentis: **Providet**, et declaxat non esse locum manutentioni pretense per Decuriones Villa Sta Columbe de Farnés; neque exceptioni litis finite per Illmam Comitissam de Robrey, et de Aranda oposita sed imo sine prejuditio juris cum et prezentionum partium tam in juditio petitorio quam

procesorio plenario interim hac lite pendente, et donec super dictis Iuditijs eorumve altero fuerit Iurisdictum prope nominatam Illm. Comitiliam manutenendam, et Conservandam fore, et esse pro ut cum presenti manutenere mandat in possessione seu quasi eligendi, et nominandi pro suo arbitrio, et absque ulla tenna Baiulum pro dicta villa, et termino Sta. Columba de Farnés quemlibet, ex vasallis eiusdem villa, et termini illi benevisum, et in consequentiam mandandum fore, et esse pro ut cum presenti mandat Decurionibus super dicta villa, quatenus cessent, et abstineant a turbationibus, et molestijs versus dictam possessionem illatis, et forsan inferendis, et ad hunc effectum fiant, et expediantur litere Executoriales atque alia Provisiones opportune Iuxta stilum, non obstantibus in contrarium deductis, et allegatis, qualibet pars seu sibi expensis bistracta vero exequantur et intimetur.

El Vilalba.

Por Garcia alos 11. dcho. a Cuyás en dcho n.

+

Colocacion de Loseriano ganada por La
Exma. Sra. Dña. Sra. Condesa de Robres viu-
da del de Flanda, Marquesa de Rupit,
Baronesa de Sta. Coloma de Farnés en
la Real Aud.a en 3. de Enero 1762: En
el Pleyto que sigue con los Regidores de
dha Villa de Sta. Coloma de Farnés, so-
bre el nombramiento de Bayle de aquella
Villa sin deberse Cerar à la Terna, ó pro-
puesta.

3 de Diz.e de 1762.

5

Copia de la R.l Provi
sion proferida en la R.l
Aud.a de Cataluña, sr.e
q.l los Reg.res de S.ta Coloma de
Bieyen bender las carnes al
precio q.e se deben bender en
la Ciudad de Perona, y el par
al Abeor de la Cōn.e de Barcien-
do.

59

GOBIERNO DE ARAGON

Die 3. Decembris 1762: Viso Processu et partium altercato, videlicet, an expedienda executorialia petita per Decuriones Villæ de Santa Coloma de Farnés, contra Bajulum ejusdem Villæ pro exactione penarum, in quibus dictum Bajulum [illegible] incidisse contendunt prehabiti Decuriones, et Regij fiscj Advocatus petitionibus per istos oblatis 14, 22 et 28 Septembris labentis anni; Contrarium pretendente Illæ Comitissa de Robles Vidua de Aranda, Contendente minime fore locum prehabitæ executorialium expeditioni, nec dictarum penarum incursui; Imo ceto in: super habito, mandari debere Decurionibus dictæ Villæ sub aliqua pœna ut nihil innovent in prejudicium presentis litis: Visis Videndis meritisque Processus attentis et ats. Providet sine prejudicio Juris dictarum Partium; Ita ut per presentem nullum Jus ei accrescat, vel decrescat, pro nunch locum non fore, necesse declarationi incursus penarum per Decuriones petito, imo ejus declarationem remittendam fore, et esse pro ut cum presenti remittit ad Provisionem faciendam super meritis processus per partes respective propositis, Similiterque pro nunch, et donec aliter sit provisum mandari debere, pro ut cum præsenti mandat, quod Cazres in prehabita Villa Vendantur eodem pretio, quo Venduntur in Civitate Gerunda, et Decurio:

nibus ejusdem Villæ sub pœna quíngen:
tum líbrarum de bonis propriis exígendarum
Quod nihil ínnovent Contra præsens mandatum
quodque sub eadem minime augeant præ:
tia assignata pane ín Initio ín tabba ap:
pellatus illius, quodque pro his fiant, et expe:
diantur líttera et alíæ Provisiones oportu:
næ juxta Stilum: bistracta exequantur
et Intímentur.

De Tudó

In Causa Suplicationis pendentis in Regia Aud.a et Aula Nobilis Andree de Simon Pontero Regij Senatoris Interpositæ pea Decanes Villæ de Santa Coloma de Farnés, à regia Provisione Contra eos, et in favorem Illustris Comitissæ de Robles Viduæ de Aranda facta die 3 Decembris anni nuper effluxi 1762: Visis videndis meritisque processuum tam primitivi quam ntis Suplicationis Causis attentis, et aliàs.

Sua Exa Conclusionem in Regia Aud.a fac: tam Insequendo Sententiat, pronuntiat, atque declarat Bene, in et cum pracha: lendata Regia provisione aqua fuisse pro: visum, et male ab ea per dictos Decanes Suplicatum, Istosque in expensis post: modum taxandis Condemnat, et pro tractis Solitam executionem fieri mandat.

Vt. de Pontero = Vt. de Aperregui = Vt. de Martinez

Vt. de Gonzales Vt. de Tudó

Copia de la Real Provision de 3. de Dez.re
1762. proferida en la Real Aud.a en el
proceso entre partes de la Ex.ma Sr.a Dn.a Sr.a
Condesa de Robres, y de Aranda Marque-
sa del Rupit, Baronesa de S.t Coloma de
Farnès, en que se proveehió que los Regid.
res de la Villa de Sr.a Coloma de Farnès debies-
sen vender las carnes en su Carniceria al
precio, que se venden en la Ciudad de Gero-
na, y el pan a tenor de la Ordinura de Arr.-
endo bajo pena de 500 ll. de bienes propios
ex Epigidera.

Otra Copia de la Real Sentencia Provisio-
nal en que se confirma la Enunciada
Real Provision, Condenando en costas a
los Regidores.

Consta dela notificacion en autos de Franco Alina Nbro. pub. del Col.º legiado de Nro de Barna à los 5. de Mayo 1763.

2ª

Exmo Señor

Los Alegs. de la Villa de Sta Coloma de Farnés, correg.to de Gerona, con la mayor veneracion exponen à V. Exa: Que sobre estar expresamte prevenido en el capo 43. del Nl decreto de la nueva Planta, que los nombramtos de Bayles en las Villas, y Lugares del presente principado se hagan de dos en dos años; Y que S. Mgd con este decreto, no derogó en un punto lo dispuesto por derecho Comun, y por el municipal de este Principado, que prohiben la continuacion de empleos temporales de jurisdicion (especialmte el de Bayle) en una misma persona, immediatamte definido el tiempo, si que expresamte quizo conformarse con estas Leyes, en quanto con el capo 56. del mismo Nl decreto mandó, que en todo lo que no está prevenido en los capos antecedentes, se observen las Constituciones de Cathaluña, como establecidas de nuevo por dho decreto; Y sin embargo tambien, que à tenor de lo disuelto, ha sido, y es actualmte la general observancia en las Villas y Lugares del Principado, assi Realengos, como Baronales, haziendose los tales nombramtos por biennio limitado, de manera, que finido el ultimo dia, haya el elegido de arrimar la Vara (por quedar sin jurisdicion) y servirla el Alegido decano, hasta entrar en posesion el Bayle, que ha de servir el biennio

ventura, y que en especial se ha observado assí en
dha Villa de Stª Coloma de Farnés, segun consta
en los Registros de S. Expª y Rl Audª, y por los
despachos expedidos por la Sttª actual Baronesa
de la misma Villa, en los dos ultimos bienios
precedentes, que acompañan de numº 1. y 2., el
uno afavor de Narciso Font, y el otro afavor de
Carlos Ferrera, quien finió su bienio el dia 31.
de Dezbre del pasado año 1762: Con todo se hallan
en la novedad de haver dho Baronesa, nombrado
otra vez por Bayle de la mencionada Villa al ex=
presado Carlos Ferrera durante su beneplacito,
insiguiendo los Rles decretos de S. Magd, segun parece
de la Copia autentica del despacho que presentan
de nº 3., en vird del qual, en el dia primº del
corriente año 1763., dho Carlos Ferrera, en lugar
de arrimar la Vara, como devia, hallandose perso=
nalmte dentro la Curia de la referida Villa,
acceptó el nuevo nombramto, y prestó el acostum=
brado juramto en mano, y poder del Regr decano,
aquien havia llamado para ello; Lo que sabido
por los Suptes, y que dho Regr decano le tomó
el juramto persuadido, de que S. Magd habria
expedido algun decreto, concediendo alos dueños
de jurisdiciones la facultad de continuar en una
misma persona los tales nombramtos, como
suponia el enunciado despacho, procuraron
desde luego informarse, como devian, si en efecto

GOBIERNO DE ARAGON

havía S. Mag.d expedido semejante decreto; Y
no haviendo encontrado otro sobre nombram.tos de
Bayles, y demás oficios para el govierno de los Pueblos
Baronales, que la Nl. Cedula de 19. Mayo 1761., la
qual en manera alguna deroga la practica en con-
trario sobre ponderada, que manda S. Mag.d se observe
en su Nl. decreto de la nueva Planta, si que con dha
Nl. Cedula de 19. Mayo 1761., reserva expresam.te
S. Mag.d alos Pueblos, ó Particulares, el derecho que les
compete sobre nullidad de semejantes nombram.tos,
encargando á V. Exa., que los administre Justicia=
Lorende en atención, que el referido ultimo nom-
bram.to de Bayle para la revodha Villa de Sta Coloma
de Farnés, afavor de Carlos ferrera, no es conforme
al Nl. decreto de la nueva Planta, y observancia subse-
guida en los nombram.tos de Bayles de las demas
Villas y Lugares de este Principado, y en especial
en los que hasta ahora tiene hechos la actual Baro-
nesa en la misma Villa; Sup.ca á V. Exa. se
sirva mandar á dha Baronesa, que haga nuevo
nombram.to de Bayle afavor de otro individuo
natural y habitante en dha Villa, expidiendole el
despacho al mismo tenor de los Bienios antecoden-
tes, que amas de parecer muy conforme á Justicia,
los Sup.tes lo recibiran á particular gracia del acre-
ditado Zelo de V. Exa.= Barna. 7. de febrero de
1763.= Provea la Nl. Aud.a = De la Mina =
Barcelona 10. de Febrero de 1763. Hagase el

13

nombramiento de Bayle de Sta Coloma Defarnés por bienio, y no durante beneplácito, en conformidad de lo mandado en el Capº 43. de la nueva Planta, que previene se nombren los Bayles de dos en dos años: Así lo resolvió Su Eppª y Aª Audª = De Torre Regte = Regº

Copia de Un Memorial, y Decreto proveydos al Ilmo Sor Governador, y Capitan General de este Reyno, por los Regidores de Sta Coloma de Farnés, notificado por auto de Su Sria Ilma Conde de Robres, y de Algarra Marques de Rubí, y Barón de Sta Coloma de Farnés, en 5. de Março por ante Dn Ramon Rovira, en que dize pueden Sus Señorias nombrar Bayle para dho Pueblo, por el tiempo de tres años, como despues de dho tiempo, extensor de Carlos Tarrats, aquienes han fenecido dhos años, pueden Sus Señorias nombrar a la Corte.

Hoy dentro los Terminos de dho Memorial dentro del Pueblo de Sta Coloma de Farnés a los Regidores Diputados para dha Villa por la Junta que se celebra en dho Pueblo, y Casa de la Villa, y Casa Consistorial de dho Pueblo, y Casa Consistorial de dho Pueblo, y Casa Consistorial de dho Pueblo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En la Villa de esta Coloma de Faxnes Corregto. de Gexona, Alos onze dias del Mes de Henero año del señor de Mil setecientos sesenta, y tres y à las tres horas de la Tarde del mismo dia Presente de mi Joseph Guixeras Notto. y Rno. Real, y publico de dha. Villa infrio, y de los testigos abajo nombrados: El Honrro. Carlos Ferrera Bayle de la misma Villa de esta Coloma de Faxnes, y su termino, existiendo personalmte. constituhido, y teniendo combocados artesi dentro la Capilla ordinaria de la misma Villa à Joseph Gexones Salvio Cubias, y Salvio Lloxens, y Sola Regidores, junto con Miguel Fabregas y Alonsher ausente, de la propria Villa, y termino. El referido Carlos Ferrera Bayle sussodicho presento, eo por mi dho Notto. y Rno. infrascripto presentan, y Leher hizo a los arriba nombrados Regidores una Carta de la Exma Señora Condesa de Robres, y de Aranda Marqueza de Rupit, y Baronesa de La concebida Villa de sta Coloma de Faxnes de data de ocho de los corrientes Mes, y año, qual haviendo sido leida se halla ser en los terminos siguientes: En vista de lo que me presentays con Carta del primero del corriente, he mandado examinar el Despacho de Regles de esta mi Villa para este año, à fin de ver si en el havia recibido alguna equivocacion, y he visto

rro haver acontezido tal cosa; Y haviendoseme hecho presente Los de los años antecedentes, he reparado, que la equivocacion se padezió por el Secretario en el que hizó el año passado: Por lo qual hos mando, que luego de rezibida esta pongays en posesion de Regidores de essa mi Villa â los Sugetos que tengo nombrados à tenor del Despacho, que tengo dado: Dios hos Gde mrs. años Barra, y Ferrero ocho de Mil setecientos sesenta, y tres= La Baxoresa de sta Colomade Farres= Regres de mi Villa de sta Colorra de Farrés= El sobrescrito de dha Carta es como se sigue: A Los Regres de la Villa de sta Colorra de farres Gde Dios muchos años= sta Colorra de farres= Cuya Carta assi presentada, y por mi dho Notrio y Scrno intro à dichos Regres leyda, y enterados estos de su contenido, En conformidad respondieron, Que ellos venerau las ordenes de su Exa dha Señora Baxoresa, pero que por al presente, no les es permitido dar cumplimiento â lo que se les ordena, con la citada Carta, Por motivo de ver, y experimentar en el Despacho, que cita la mencionada Carta, que se perjudica al Comun de dha Villa (y assi bien à los mismos Regres que han de tomar la posesion) en las facultades, y prerrogativas, que les competen, no solo en virtud del Capitulo 26. del Rl Decreto de la nueva planta, y observancia subsequida autorizada por su Exa y Rl Audiencia con Decreto de nueve de Dezbre de Mil setecientos quarenta, y nueve del Govierno Economico, y Politico de la citada Villa, y termino; sino, y tambien por estar expresamente continuado este mismo Govierno en el Despacho de Regres que dha Exma Sra Baxoreza en el año passado de Mil sete cientos sesenta, y dos expidió

à favor de ellos dhos actuales Regres y la ommision
y falta de esta Clausula en el Despacho de los nuevos
Regs. elegidos para el corriente año Mil sete cien-
tos sesenta, y tres, los podria ser noscivo igual-
mente por la causa, que corria dha Exma Señora
Baroneza siguen ellos dhos. actuales Regs. en la
Rl. Audia y Sala del Noble Sor Dn Andres de
Simon Portero, en autos de Juan Costa Procr. en
punto de dho Govierno politico, y Economico, y
Regulacion de precios en los Comestibles del abas-
to publico de dha Villa, y termino, sobre lo que
han manifestado en aquella su drecho, y que asi
por los motivos arriba expuestos, les es precito
suspender, como suspenden el entregar la citada
posession, hasta que sea mandado, y resuelto por
su Exa y Rl. Audia. Lo que oido por dho Porton
Bayle, replicando dixo, que tiene orden de su Exa
dha Exma Señora Baroneza, para que sin escu-
sa, ni dilacion alguna mande entregar dha pos-
session à los citados nuevos Regres y assi que respecto
de no cumplir ellos dhos actuales Regres con lo que
se les manda con la citada Carta arriba Inser-
tada les protestava de toda Inobediencia à la
orden de dha Exma Señora Baroneza, y de
qualquier otra cosa, que por razon de su repug-
nancia les pueda acontezer, y de todos daños, y
Costas, y demas, que le sea licito, y permito de pro-
testar; Requiriendo como requirió assi mismo à
dho Procr y Escno infrio llevase de todo lo pre-
dicho auto publico, Que fue fecho en el Lugar, dia,
Mes, y año arriba expresados, siendo presentes
por testigos Juan Carrera, y Joseph Carreras
ambos Labradores de Larra de la propria Villa à
esto llamados, y rogados. Y dho Bayle, y Regres
à quienes yo el infrio Procr y Escno doy fee que co-
nosco lo firmaron de sus propios nombres=
Carlos Ferrera Bayle= Joseph Gerones Regr.=

17

Vetinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Salvio Cubias Regidor= Salvio Moxens, y Solá Regidor= Ante mi= Joseph Guixeras Rotario, y Escr.o Real, y publico.

Y fée de todo lo qual Yo dicho Joseph Guixeras Notr.o y Esno en dicha Villa de Sta Colema de Farnes residente fuen fuy presente a todo lo que dicho es Lo hize escrivir en este papel de Dl. sello quarto y fize: todo y requirido lo signe y firme en el dia de fecha

En testt. de Verdad.

Joseph Guixeras Notr.o y Esno Rl. y pubco

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En la Villa de Sta Coloma de Farnes Corregimto de Gerona á los quatro dias del Mes de Mayo año del Señor de Mil setecientos sesenta y tres: ante Mi Joseph Tuyeras Not.o y Rl. y publ.o de dha Villa Juzgado, y de los testigos bajo nombrados el Dr. Geronimo Boix Jurisdico de la Ciudad de Gerona como a Pon Subrrogado del Magco Dr. en Dros Jacinto Taffaron en dha Ciudad de Gerona residente como á Pon Jurisdiccional de la Exma Señora Dna Maria Pa Pons de Mendoza Condesa de Robres, y de Aranda Marquesa de Rupit y Sta y Baronesa de dha Villa de Sta Coloma de Farnes y su Baronia como de su subrrogacion en que se hace Mencion del Dia Mart.o consta en poder del Dr. Franco Maijo Not.o publ.o de la Misma Ciudad de Gerona á los dos de los corrientes Mes de Mayo, y año Mil setecientos sesenta y tres de que da fee Antonio Boix, y Pallisera Not.o tambien de la misma Ciudad, y á aquel Asociado con sus parentes, y testimoniales letras de su Mano, y signo pinopias sus citas, y subsignadas que he visto yo el Not.o y signo Infro

de que con el ponte Doy fee en dicho nombre
orando de las facultades, y Poderes del arri
bahidas, y haciendo gracia, y congregados amos
li a Miguel Fabregas, y Pedro Per Joseph
Geronés, Salvio Cubias, y Salvio Lozeri, y
sola Regt de la propria villa, y su termino
les presento es por mi dho Escrito Nottº
y Dno presentan, y Notifican les hijo un des
pacho de Nombramto de Subaijle de la
enunciada villa, y su termino a favor de
Salvio Cuchet uno de los vecinos de dha
que es del tenor siguiente ——————

Doña Maria Josepha Dons de Mendoza Fera
de Pomar, Bournonville Fera pertuna, Cril Orcau
Vilademany, Cruillers Turell Cril Vallgor
nera, y de Cabrera Condesa de Robersvida
del conde de Peralada Marquesa de Villanova
y de Rupit Biscondesa de Joch Baronesa
de Sorba, y Sn Genis de Rabouillet Orcau
Sto Coloma de Farnes Señora Jurisdiccional
de las villas de Tiurana, y Villaplana
Taradell, y Orbaderas Grande de Espanya
de primera Clase &c ——————

Como Señora Jurisdiccional que soy de
mi villa, y termino de Sta Coloma de Farnes
Corregt de Gerona, y que como tal me
toca, y pertenece la plena Jurisdiccion Civil
y Criminal en dha mi villa, y termino de
seando la mejor, y mas cumplida Administ
racion de Justicia para dha mi villa, y
sus vecinos, y que en ningun tiempo Caso
ni ocurrencia les falte Persona que le la

dministre: y porquanto en distancia, y ocasiones se ha nombrado Corbaÿle por Mis Antecesores en dha mi villa, y termino de Sta Coloma de Farnes, y en la ocasion pone necesita Mas que nunca de proveher dho Empleo por lo Mucho que se ha aumentado de Individuos en la referida mi villa, y su termino usando de las facultades por su Mag.d que Dios g.de concedidas a los Señores Subdelegados del pnte Reado con su R.l Decreto de diez, y Nueve de Mayo Mil setecientos Sesenta, y uno: y Considerando que Salvio Creuhes Capaz, y de dha mi villa es Persona en quien Concurren las qualidades de fiel Vasallo Capaz, y Idoneo para este encargo: Elijo, y Nombro al Expresado Salvio Creuhes por tal Corbaÿle de la referida mi villa, y termino de Sta Coloma de Farnes, Para que durante Mi beneplacito y precediendo el debido Juram.to por ausencia o Impedim.to del Baÿlo de la referida mi villa, y termino que tengo nombrado é, en adelante nombrare, para que en todos los Casos de enfermedad ausencia ú otro legitimo Impedim.to del Baÿle exerza, y administre en mi nombre la referida Juridiccion Civil, y Criminal en la Expresada mi villa, y su termino; y Ordeno, y Mando a los Reg.s del comun de ella, y a todos los demas Officiales particulares, y otras qualesquier Personas de su termino, y Distrito le admitan, tengan, traten, y respeten, y admin-

tener tierra, y pregunta hagan al dho Salvio Creuhet por tal Sobrejunte de la Nunciada mi villa de Sta Coloma de Farnes y su termino guardandole y haciendole guardar todas los Derechos Lucros, y Emolumentos honores preheminencias, y prerrogativas Inmunidades y Exempciones que como a tal debe gozar, y los Sobrejuntes que han sido han acostumbrado gozar, y para que assi se cumpla, y observe Doy el pte firmado de mi mano Sellado con el sello de mis armas, y refrendado por el infrto mi Secretario En Barna a los veinte, y cinco del mes de febrero año de Mil Seis cientos Setenta, y tres = La Baronesa de Sta Coloma de Farnes = Por mandado de Sa Exa Dr. Isidro Dorio Secret. Despacho de Sobrejunte de la villa de Santa Coloma de Farnes Corregt. de Gerona a favor de Salvio Creuhet Sapatero de la Misma villa = En Cuija consequencia, y queriendo usar tambien de la Especial facultad y poder que vo continuado en el dho, y citado Real Mandto de Mandar entregar, y dar la correspondiente posesion a ellos dhos Regt. al Sobrejunte que haze mencion haver nombrado la dha Sa Baronesa Otorgante, dijo que devia Mandar, y Mando que Inserto el tenor de dho Despacho y ordenes que tiene para ello comunicadas den y entreguen en continente la posesion de tal Sobrejunte al referido Salvio Creuhet y por tal le tengan y reputen cumpliendo

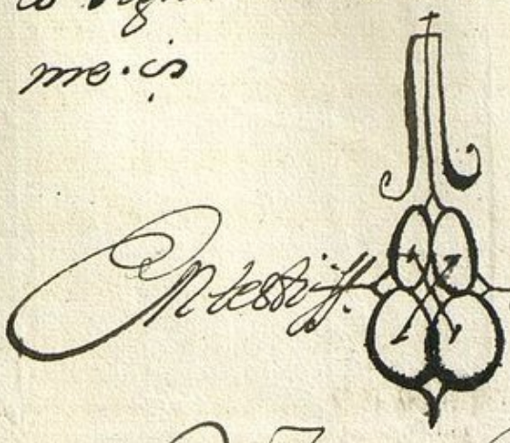
todo lo demas que manda el proprio Despacho
todo lo que entendido por dho y arriba
nombrados Regr ij enterados del contex
to en dho Despacho dixeron que no creen
estar obligados en dar la posesion que se les
Intima a favor de Salvio Creuhet para
dho efecto nombrado respecto de cierttos mo
tivos que concurren en el Impedimento de
obtener dho Encargo, ā mas que no ha sido
costumbre y Estilo siendo el Bayle dentro
de la villa de nombrarse Subbayle en ella
y ādemas que no puede dho Sor ra
Baxonesa Nombrar Sujeto para la Hal.
de Just.a durante su beneplacito por ser
contra el Dro comun, ij Municipal, confir
mado por la Nueva R.l Planta el espe
dir en esta forma tales Nombram.tos En todo
lo que protestan atodo lo que de Dro les
es Lícito, ij permitido de protestar
Haviendo el Citado Geronimo Boix Proc.r suso dicho
oido las Razones allegadas por los citados
Regr, ij que estas no son de elevantes ni merecen
aprobe, por motivo que no cree que el citado
Salvio Creuhet Subbaijle nombrado tenga
defecto alguno que le Impida el Exercer el
citado Empleo antes bien que concurren en
el las circunstancias que expresa el citā
do Despacho, ij de otra parte haverse en otras
ocasiones nombrado Subbaijle en la pro
pria villa sin haverse expresion ni pa
ticularidad de villa, o termino ij que en
lo demas cree que S.a Ema Real habra

librado el citado Despacho conforme a Dzo, les manda cumplan con lo arriba requerido, y que del lo encontrario les provecha en el citado nombre de reserva a lo que hubiere lugar en Dro para obligarles a obedecer los Mandos de dha su Real, y de valerse de todos los remedios de Sus para proseguir contra ellos respecto de la citada Inobediencia y No menos de todos Daños Intereses, y costas y de todo lo demas que les sea lizito, y pedimento de protesta

Requirio a Miche Nouo y Erno de todo lo que dicho llevarse auto pubco como lo hize que fue hecho en el lugar dia Mes y año arriba expresados siendo testigos Gaspar Vequez, y Geronimo Mananeda Vrtes ambos de dha villa de Sta Coloma de Farnes a esto llamados y rogados y lo firmaron nro, y otros de sus propios Nros = Geronimo Bou Caurideo en dho nombre = Miguel Fabiega y Ardoher Reqt = Joseph Geronei Reqt = Salvio Cubias Reqt = Salvio Llorens y Vla Reqt = ante mi Joseph Figueras Nouo y Erno que doy fee conozco los citados y arriba nombrados.

Fee de todo lo qual Yo dicho Joseph Figueras Nouo y Erno lo hize escrivir en el primero pliego de Pl Sello tercero y los demas de papel Comun y Instado y requirido por parte de dicho Pzo en el dia de su fecha

lo signe con mi acostumbrado Signo y lo firme. ſ



En testimonio de Verdad. ſ

Joseph Figueras Notario y Comun de Ayerbe y publico

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDS., AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Señores Ponteros jurian, Alcayno, Rudo— Die tertia Decembris millesimi septingentesimi sexagesimi secundi. Visis processu, et partium altercato, videlicet arrimo expediendae executorialis petita per Decuriones villae de Coloma de Farnés, contra Magistrum ejusdem villae pro exactione penarum in quibus dictum Magistrum incidisse contendunt prohabiti Decretorum, et Regij fisci Advocatus petitionibus per istos oblatis decima quarta vigesima secunda et vigesima octava septembris labentis anni; contradictum pretendente Illmi. comitissa de Robles Vidua de Aranda; contendente minime fore locum prohabitae executorialium expeditioni nec dictarum penarum incursu, imo isto incurso prohabito, mandari debere Decuriones dictae villae ad aliqua pona, ne nihil innovent in praejudicium praesentis litis: Visis videndis, meritisque processus attentis, et aliis—

Providerunt praejudicio partium dictarum per praesentem nullum jus ei accrescat vel decrescat, pro hinc locum non fore, nec esse declarationi incursus penarum petitionem per Decuriones petitorio, aut per declarationem re-

mitendam fore, et esse, pro ut cum presenti remitit ad provisionem faciendam super meritis processus, pro parte recte proposite, similiterque pro nunc, et donec aliter sit provisum mandari debere, pro ut cum presenti mandat, quod Carnes ingrate habite villa vendantur, et emptores eadem quo venditur in Civitate Cesarauguste, et Decurionibus ejusdem villa, sub pena quinque librarum, de bonis propriis exigenda, quod nihil innovent contra presentis mandatum, quodque sub eadem pena minime augeant pretia assignata pari in Centro, et tabba appaltus illius; quod que pro his fiant, et expediantur littere, et alia provisionis opportuna juxta stylum curie extractus, et inhibitorias.

De Cruzado

Fue notificado la provision que antecede, á Instancia de Joaquim Cruzado Procurador de la Mag.ca Condesa de Robles á instancia de Juan Franco. Cavallero Procurador de los Regidores de la Villa de Sarinena de fuera, mediante el termino que en ella sobre dhos dias, mes, y año entregada á Juan Garcia Portero Real y por este en el dia quatro de dhos mes y año entregadas á la Criada de dho Cavallero entre las quatro, y cinco

horas dela tarde, de que hizo relacion.
Otro si fue notificada al Bayle dela villa
de Sta Coloma de Farnés, mediante Prima
que fue en los quatro dias delos corrientes
mes, y año entregada, à Juan Garcia E. N.
y por este enel mesmo dia quatro, fixada
por su ausencia, enlas puertas delet N.
Dicta entrelas dos, y tres horas dela tar-
de, de que hizo relacion.
Otro si fue notificada à Dpt Creus Procu-
ficat, mediante Prima que fue enlos
quatro dias delos corrientes mes, y año entre-
gada à Juan Garcia Portero N. y para este
enel mesmo dia quatro entregada ala
criada de dho Creus, entrelas quatro, y cinco
horas dela tarde de que hizo relacion. N.

La precedente copia fue sacada del original proceso pendiente enla Real Aud. y Sala del nob. Sor Dn Andres Simon Pontero Real Consejero entre partes Dlos Regs de Sta Coloma de Farnés y Dna, La Ille Condesa de Robrey de otra, en autos de Juan Cotz notz, por quien queda comprobada, segun que dello me ha dado fee. Y para que à dicha copia sea en dubizio, como fiel Escte de entera fee, y credito. Lo Thomas Casanovas y Rig thenente de E.no de Camara enlo Civil de dicha Real Aud.a me firmo en Barcelona à los veinte y cinco de Enero mil setecientos se-senta y tres. En testimonio de verdad pongo mi acostumbrado Sig.no. N.

N.

21 de Oct.e de 1761.

Sala 1. leg. 293/1. Doc. 48-2.

Dijeron q.e Ynstrum.to authenticos concernientes al Pleyto q.e tenia la Sñ.a condesa con los Reg.res de S.ta Coloma de Farnes, Sñ.e el Nombram.to de Bayle de Farnes, Sñ.e el

56

Señor

Dn.ª Maria Josepha Pon.ª Mendoza Condesa
de Robey, viuda de Strandarmarquesa de
Rupit y Pierrata dize Pies de V. Mag.d que
con su R.l Decreto de 19. de mayo de 1761. fue
servido mandar se la R.l Aud.a del Prin.do
de Cat.a, que al Duque de Medina=Celi, y
demas Dueños de Juris dicciones en
aquel Prin.do, no se les precisase a q.e
presentasen al Cap.n Gen.l, ni a la Aud.a
diencia para su aprobacion los nom:
bram.tos que les corresponde hazer
s.n sus Privilegios de Bayles, y demas
Officios para sus Pueblos, sino es que los
executasen libram.to, en la misma
forma que lo hazian antes de la nueva
Planta, y el año de 1717., pero
que al Duque de Medina=Celi, y demas
Dueños de Juris dicciones en dho Prin.do
hubiesen de dar muestra de los Bayles,
y otros Officiales que hubiesen nombra:
do dho Cap.n Gen.l, y Aud.a para que
sujetasen los sugetos que hubiesen
elegido, y en caso de encontrarse en
alguno que no fuese apropósito, lo
representasen a V. Mag.d dho Cap.n Gen.l
o Aud.a y entretanto quiso no se les im:
pidiese el exercicio reservando
como reservó a los Pueblos, o Parti=
culares el dro que les competiese en

sobre nulidad de los tales nombram.tos
por defecto, ó incapacidad de los elec-
tos para que usasen como les con-
viniese de las que aquellas Audd.as
á quien mandó les administrase
Justicia con arreglo á las leyes de
el Reyno, encargando á los Due-
nos de las tales Jurisdicciones que
los nombram.tos de Bayles, y demas
Officiales hiziesen fuesen en
Personas habiles, fieles, y sin nota
alguna, y con las calidades que
previene por los ultimos Decretos
de nueve; En virtud de este Decreto pasó
la Ley.a á nombrar Bayles de la
Villa de Sta Coloma de Farnes del Corregim.to
de Gerona, durante su beneplacito
á Carlos Ferrera vez.o de la misma
Villa á quien dieron posesion los
Reg.es de la dha Villa, pero despues en
7. de Febrero del corriente año acudieron
á la R.l Aud.a diziendo no ser permi-
tido á la Ley.te el poder nombrar
Bayle durante su beneplacito por
ser contrario á lo prevenido en el
n.o 43. de la nueva Planta en que
previene que el nombram.to de Bayles
se hiziese por bienio, sobre que con
decreto de 10. del mismo mes de Febrero
proveyó la R.l Aud.a que la Ley.a
hiziese el nombram.to de Bayle de

9 como consta por la copia de dho R.l
despacho q. se pasa de la 1

GOBIERNO DE ARAGON

+ Hay copia auténtica

Sta Coloma de Farnés fo. Biennio, y q.e
durante su beneplácito en conformi-
dad de lo mandado en dha Cay. 43.
de la nueva planta forma con ta fo. 1+
dho memorial y Decreto que sigue
Dn. 2. Sobre que [illegible]
y remita del referido A.
Decreto de 19. de mayo de 1761. que se
se sirvió conceder a los Dueños de
dhas Jurisdicciones y Barones los
nombram.tos de Bayles como
se hacian antes de la nueva planta
y que sus antecesores los hacian
nombrado sin limitarse fo. biennio
acudió dicha A. a dha para que
subsistiese dho nombram.to, y con
Decreto de 18. de Marzo próx.o pas.o
fue proveido: que sin embargo
de que dha instancia expresaba
subsistiese el decreto de lo. de fe:
brero de este año puesto fo. 1a
vta al memorial de los Regd.
de Sta Coloma de Farnés, y en tan
conformidad hiziese la Sup.te el
nombram.to de Bayle para dha
villa en otro Sugeto que no lo
hubiese sido el biennio inme-
diato antecedente con arreglo
al Cay. 43. del R.l Decreto de
la nueva planta que comprendia
indistintamente todos los lugares

GOBIERNO DE ARAGÓN

5

Thuesca memorial d

El Sto Pzin.do, como con tra portal
dho memorial y Decreto que se
pnta dn.s 3.; Y si bien antes y del refe-
rido dia 18. de marzo para ejecu-
tar litigios hizo la Sup.te Em nuevo
nombram.to de Bayle a favor del
nombrado Carlos Ferrera y f.o el
trienio corriente que habia de
empezar en el dia primero de Enero
del cte y fenecer en el vltimo dia
del mes y exp.o de 1764. no han que-
rido dhos Reg.s dar la posesion
como con tra todo f.o el auto q.e
pnta dn.s 4..

Lo dispositivo del citado R.l Decreto
de 1761, es que juezes ecles.cos de sus jurisdiccion
nombren los Bayles y officiales para
que exerciten al modo con que los
nombraban antes del de la nueva
Planta, motivo de la Sup.te
el tomar la Providencia en aquella
villa allí para nombrar al Carlos
Ferrera f.o Bayle de la mi maravilla
durante del beneplacito, para cuio
seguro de la primera orden de la
R.l Aud.a para hacer el nombram.to
f.o otro trienio, pues uno y otro han
practicado los Juezes de sus jurisdiccio-
nales de antes, y despues del citado
Decreto de la nueva planta
allí en dho Pueblo, Baronia de
como los R.les Audien

y ahunenta Providencia se han
concretado en la mitad villa
entanto que despues del Estado de:
creto de la nueva planta se han
nombrado Bayles, y aquel de los
la mitad villa segun es Fuero de
abintacto que gasto Fl. 6

Tg han unido por muy dos años

vasallos de proceder contra
los diendientes y de
la Sup.te contra ella
Jurisdiccion, el nombram.to libre
de Bayle, y otras prerrogativas
competentes al Dueño de la Jurisdiccion: En virtud de lo que se dis-
puso en dicha Sentencia de vista de
allí fo. las pretensiones de la villa
contra la Sup.te como lo hecho
contra la villa, y otro:
versas, han trasgredido de mas
total inobediencia, y contraven-
ciones de las prerrogativas compe-
tentes a la Sup.te, entanto que
fo. se el dho Jeronimo Perisa en quien
vican.te pueda tener afianzada
la conducta y exercicio de aquella
Jurisdiccion, requiriendo los Jurad.
a la R.l Aud.a a fin que en Junta
que hubiesen de tener fo. el Cabildo
de aquel Argentam.to
concernientes a la Jurisdiccion, y

GOBIERNO DE ARAGON

dros. de la Hyª E no pudiole
venir ni presidir el Bayle con se-
guº el decreto que se apunta signado
en Sr. N., de lo que es consequencia q.
si los de villa f. ser fenerada de
la confianza de la Hyª E de los mas
pechero f. dhos. asumptos le han
de ser tambien los demas de la
villa vegero de la Hyª E por ser todos
contrarios de sus dros, y si f. de
motivo no la puede concurrir
el Bayle Carlos fenera en dha
Junta y dando esta providencia
la Al. Aud.ª debe congratular tam-
bien la Hyª E para que conti-
nue dho fenera en el exer-
cicio de la misma Baylia en
el bienio f. el qual se halla
nombrado y tiene de ausa de los dhos
=

Por lo que Rendi dan Tesoro
a V. Exª. le Sirva Mandar
que debe subsistir el despacho o
nombramto. del Bayle de dho f.
la Hyª E a favor de Carlos Fenera
f. el dho Bienio y hacer los demas
nombramtos. del misma Empleo f. el
tiempo y años, que dan pasados
y dho Regº de aquella villa y
encorporarse la dempocacion
del mismo empleo a dho Fenera

Hacerse memoria del

Se ejecutifiquen siempre q. convenga
ama y dros de la quieda

Muchos los empleos en cuia
se ejecuten casos ocurren tan urgentes
el tiempo que no
dan lugar a q. la Aud.ª la confirmado en
pleno a Bayle y ha aprobado nom-
bramtos. de otros Bayles hechos del mismo
modo, y q. si en adelante
con los casos
ocurridos se justifica
se justifiquen

Fol. 4 todo lo expuesto
que diciendo los Jurados
de la villa q. dicha (segun lo
literal del Decreto de
1764.) ser reprovables
de los personas nombra
dos para dho empleo
le hace expresse reppro
der por hijos de aquella
villa enquitos y por los
peritos y tiene, y dar
se a aquel dictamen no
hacen no pueda quedar seguro
en sus dros para dho Rey. A

ARCHIVO DE ARAGON

sin la menor replica, lo espera
de la piedad y Zelo de V. M. Mag.

Juram.to de Baile

9

Treinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En la Villa de Sta Coloma de Farnes Corregto de Cerdaña al primero dia del Mes de Enero año del Nto de Mil Sete cientos Sesenta y tres ——

El Sor Dn Carlos Ferrera Baile Nuevamte Elejido y Nombrado por la Exma Señora Condesa de Robres y de Granda Marquesa de Rupit y Sta Jurisdicional de esta dicha villa y termino de Sta Coloma de Farnes Como parece del Despacho del tenor Siguiente Dna Maria Josepha Ponz de Mendoza Perez de Somarriva nonvilla Peralta Cril Orcau Vilademanij y Cruilles Ros Fivel Sala Vallgornera y de Cabrera condesa de Robres viuda del Conde de Granda Marquesa de Villandrij y de Rupit Biscondesa de Sach Baronesa de Sorba y de Tenes de Rabouillet Orcau Sta Coloma de Farnes Sta Jurisdicional de las villas de Farnes y villaplana Fivadell y Viladuran Grandes de España de primera Clase ——

Como Sta Jurisdicional que soy de mi villa y termino de Sta Coloma de Farnes Corregto de Cerdaña y que como tal me toca y pertenece la plena Jurisdicion Civil y Criminal en dha mi villa y termino y en su conseqa a el nombrado de Baile para que en mi nombre exerza y administre la referida Jurisdicion en la espresada mi villa de Sta Coloma de Farnes y su termino: y Concidderando que Carlos Ferrera es persona en que concurren las qualidades

de fiel Vasallo y Capaz, e Idoneo para el mismo Empleo
y Inquiriendo los Reales Deseos de S. Mag.d que Dios
guarde, Elijo y Nombro de Nuevo al referido Car-
los Fuera vecino de la mencionada mi villa de
Sta Coloma de Farnes por tal Baylle de ella y
su termino: Para que durante mi beneplacito pre-
viniendo el Juram.to y Solemnidad Necesaria y
acostumbrada Exerza y Administre en mi nombre
la referida Jurisdicion Civil y Criminal en la dicha
villa mi villa y su termino: y Ordeno y Mando a los
Reg.s del Comun de ella y a los demas Oficiales y Ca-
valleros y otras qualesquier Personas de su termino
y Distrito le admitan, tengan, hayan y reputen
y administren tener, hazer y reputar hagan al dicho
Carlos Fuera por tal Baylle de la enunciada mi
villa de Sta Coloma de Farnes y su termino guar-
dandole y haciendole guardar todos los Drechos
Usos y Emolum.tos honores prehominencias preroga-
tivas Inmunidades y Exemptiones que como a
tal debe gozar y le deben ser guardadas y han acos-
tumbrado gozar hasta ahora los demas Baylles
que han sido. Y Para que assi se cumpla y observe
Doy el presente Nombram.to firmado de mi mano sella-
do con el Sello de mis Armas y Refrendado por
el Infrascrito mi Secretario: En Barna a los diez y ocho
dias del mes de Diciembre año de Mil Setecientos
Setenta y dos = La Baronesa de Sta Coloma de Farnes
Bournonville = Por mandado de Sa Exa = Dn Isidro
Roso Secret.o = Despacho de Baylle de la villa de
Sta Coloma de Farnes a favor de Carlos Fuera
de la misma villa

Presentada personalm.te constituido dentro la

Cuia Ord.ª de la cruzíada villa de Sta Coloma de Jarnés, y su Baronía, y de la Sra Miguel Fabregas y Adohez Reg.r Decano de la propria villa acepró el referido Cargo de Baÿle, y mediante el Juram.to que prestó en mano, y poder de dho Reg.r Decano conuino, y prometió llevarse bien, y fielm.te en dho Empleo de Baÿle prometiendo, y conuiniendo con cessar, y Velar las Jurisdiciones de dha Coma con dessa de Robres, y de Ytanda Marquesa de Rugú Señora Jurisdicional Susodicha haziendo y fha cumpliendo todo lo que como tal le Incumbe todo lo que prometió cumplir bajo la obligon de su Persona, y Bienes como ā deudas fiscales y Reales, y con todas Renunciaciones Necessarias y de Estilo Largam.te, y en deuida forma ā todo lo que fueron ptes por testigos Gaspar Vrquez y Geronimo Mallaneda Ptes ambos de dha villa desta Coloma de Jarnes a esto llamados, y los dos Y dho Carlos Figuera aquien yo el Nord. y Ptco Infrs doy fee que conozco lo firmó de su propria mano Carlos Figuera Baÿle = ante mí = Joseph Figuera Nord. y Ptco R.l y pub.co

Y fee de todo lo qual Yo Joseph Figuera Nots.r y Ptco supso dicho lo hize escriuir en este papel de R.l sello quarto y Ins. tado y requisito alos diez y seys de Abril de mil setecientos se senta y tres por testigos a lo signé y firme

En testimonio de Verdad

Joseph Figuera Nots.r y Ptco R.l y pub.co

Gelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Sta Coloma de Farnes Corregimto de Cervera a los Nueve días del Mes de Henero año del Señor de Mil Sete cientos Sesenta y vno. Los Honores Joseph Bascón Buenaventura Ferrer y Vilar y Joseph Simon Sunto con Jacinto Vilar ausente Regidores de la dha villa y Termino de Sta Coloma de Farnes Convocados y Congregados en la pieza de su Ayuntamto Con asistencia del Honor Carlos Ferrer Baile de la Misma villa y Termino, ante mi Jph Luis Peras Notario Real y pubco de dha villa y Corte de dho Ayuntamto Instó Presentaron y Hicieron por mi dho Notario Instrumto presentar y Leer hizieron almismo Carlos Ferrer Baile Juez dho en Memorial Consu Pedimento enaquel Continuado que es del tenor Siguiente ———

Como Señor ———

Los Regidores de la villa de Sta Coloma de Farnes Corregimto de Cervera Con la mayor veneracion exponen a Vsa que en veinte y quatro de Hebrero proximo pasado acudieron a Vsa Suplicando fuese Servido Concederles Licencia paraque pudiesen Juntarse en Ayuntamto a fin de tratar de los asumptos Relativos alos dos Pleitos que expusieron tener pendientes en la Real Audia con la Villa Condesa

de Robres, y de Ayuda Baronesa de dha villa
sin Concurrencia del Baijle por ella Nombrado
siendo presidiendo el Reg.r Decano, Pero V.ª
despues de remitido el Memorial á Informe
ala Misma R.l Aud.a Con Decreto de Catorze
de Marzo tuvo por bien de negarsela mientras
no se verificasen las Sospechas que exponian
los Suplicantes Contra dho Baijle, y visto por
estos que sus antecesores en caso Semejante
de Vacancia de Pleijos Con el entonces Baron
de dha villa, y en especial sobre Nombram.to
de Baijle la havian obtenido de V.ª Mag.d mismo
Con Decreto de dos febrero Mil seis cientos
sinquenta, y uno Cuijo Memorial havia
tambien mandado V.ª Mag.d pasar á Informe
ala R.l Aud.a Conforme parece de ambos Ori:
ginales que acompañan: les ha parecido
devian hazerlo presente a V.ª Mag.d
p.r que entonces no se tuvo reparo en re:
putar al Baijle por Interesado, y en con se
quencia por Sospechoso como Real.m.te debe
presumirse tal qualquier Baijle por la sola
razon de su Of.io en materias que sean de In
teres del Baron que le Elige siendo de
otra parte casi Imposible ó muij dificil
a los Suplicantes averiguar con certeza
las fundadas sospechas que tienen contra
el actual Baijle de dha villa por la Causa
y Sigillo Conque aquellas suelen portarse:
Por ende Rep.n Rendidam.te a V.ª Mag.d

les Concede permiso de Juntarse para los fines con
cernientes a dhos Pleitos Colom.s, sin la concur
rencia del Baile ni hauer de verificar las sos
pechas que de el deuen presumirse asi como
se dignó V.E. permitirlo con su Decreto de dos
de Enero mil sete cientos sinquenta y ocho, afin
de que los Intereses de la Vniversidad por
falta de dha diligencia no queden expues
tos gravisimos perjuicios talvez irreparables, que
podrian seguirsele de la concurrencia del Baile
en dhos Ajuntam.tos, que los Sup.cas lo recibiran
a particular gracia de la Rectitud de V.E. =
Baena a treinta de Mayo mil sete cientos seten
ta y nueve Informe la R.l Aud.a lo que se le ofrece
y parezca sobre esta Inst.a teniendo por tres los
antecedentes. Mina = Baena veinte y nueve
Julio mil sete cientos Setenta y nueve concedo
permiso a los Reg.res Sup.cas para que sin asis
tencia del Baile de esta Colonia de estos
se juntan en Ajuntam.to haziendo vezes de
tal el Reg.r Decano en los solos casos que
tengan que tratar assumptos concernientes
a los Pleitos que siguen con la Condesa de
Robres y Miranda Marquesa de Rupit ponien
do los Acuerdos y Resoluciones que tomen
en el libro que a este fin debe tener el
Ajuntam.to los quales ha de extender y auto
rizar su Sec.no p.a que conste. Mina
Cuio Memorial y Decreto a dho Tenor Baile
Leydos para mayor Execucion de su Nom.to y
ynteligencia y lo el mismo Nom.to y Sec.no Infro le

15

Quatro maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS X. SESENTA Y VNO.

entregue vn tanto ó Copia de aquellos en sus propios Manos, y dezido lo rezerido a pedim.to de los citados Reg.es Vezs. Auto publco. que fue fecho en el lugar dia mes, y año arriba espezados siendo pres.es por testigos Gaspar Vezquez Sma. y Narciso Joni Jam.t del Sr.off.o ambos de la dha villa de Sta Coloma de Farnes a esto llamados, y rogados = Por dho Joseph Bascon Reg.r por dejarno saber de escriuir firmo yo Gaspar Vezquez testigo = Buenaventura Ferrer y Vila Reg.r = Joseph Simon Reg.r = E yo el Nott.o y Real Infrodicho conozco los arriba nombrados Reg.es de sus rez.s propias manos y escritos y la excepcion de dho Joseph Bascon que expresso no saber de escriuir firmo por el dho Gaspar Vezquez testigo de que doy fee

Joseph Luzpezcua Nott.o y Real R.l y publco

Sig.no

En el Sig.no de Dn Joseph Luzpezcua por Sag.da auctoridad y Real del Rey nro Señor que Dios Gde y de sus Reales Cons.os Rig.e Publico Escriuano de Sala y Corte publica y de Diezmo de la villa de Sta Coloma de Farnes Corregim.to de Gerona y sus pert.s y Escno del Ayuntam.to de la misma villa. Por ante mi pasó hize escriuir en este papel de Real sello quarto y signado y rezquirido lo signe y cerre en el dho de su fecha en testim.o de Verdad.



Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Dna

Exmo. Señor

— María Josepha Dorotea de Mendoza, Condesa de Robres, Marquesa de Rupit, Señora Jurisdiccional de la Villa de Sta Coloma de Farnes, con la mas attenta veneracion expongo, que habiendo dispuesto Su Real Magd (que Dios g.de) con su Real Decreto en Aranjuez su fecha de 19. de Mayo 1761., que los Dueños de Jurisdicciones hiziessen los nombramtos de Bayles, demas officios que les correspondiessen hazer, sin la aprobacion de V.Exa., y que lo executassen libremte, en la misma conformidad que lo hazian antes del Real Decreto de la nueva planta, y del Vando del año 1717., Concidere que el cap.o 43. del primero, unicamte comprendia los Pueblos Realengos, dirigiendose su dispositivo a los Pueblos en que V.Exa. nombrase Bayles, y no a los Baronales, de quienes se habla, y solamte se hizo mencion de ellos en el citado Vando de 1717. (con el qual parece) y Decreto de 1761. con el qual parece que queda derogado, y revocado el de 1717., por lo respectivo a los nombramtos en dhos Pueblos Baronales: En vista de la referida intelligencia de la libertad que me franqueaba el enunciado decreto, como lo ha sido communmente en este Principado, Passé a nombrar a Carlos Larrera Vezino de dha Villa para el exercicio del Empleo de Bayle durante mi beneplacito, y hauiendose quejado los Regidores de la misma Villa de V.Exa. se me notificó el Decreto de V.Exa. dende el dia cinco de Marzo corriente (siendo assi que su fecha es de diez Febrero proxo. pasdo.) con el qual se me manda que haga el nombramto de Bayle de la misma Villa p.r bienio, y no durante beneplacito en conformidad de lo mandado en el cap.o 43. del Real Decreto de la nueva Planta que previene se nombren los Bayles de dos en dos años: Pero en attencion

17

quelos dos Regidores han callado a V. Exª la circunstancia de que antes de establecerse el Rl. Decreto de la nueva Planta, y el vando del año 1717. se hazían por mis antecesores los nombramtos de Bayles de la misma con absoluta libertad, de la qual quedaría privada no obstante el citado Rl. Decreto de 1761. debiendo poner en execución lo mandado por V. Exª.

Por estos motivos suplica a V. Exª se sirva acordar que debe subsistir el citado nombramto. por mi echo a Carlos Jarrera por Bayle de la villa de Stª Coloma de Jarnes, y lo espero de la rectitud, y Zelo de V. Exª.

Seiste maravedís.
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.



Mno Señor

Dna María Josepha Pont de Mendoza, Condesa de Robres, Vda de Miranda, Marqua de Ayerbe, Srra Jurisdiccional de la villa de Coloma de Jarnes Rca

al Cl. Exmo Supca

Baza 6 de Marzo 1763

Informe la Rl Audia

Baza 18 de Marzo de 1763.

Sin embargo de lo que esta instancia expresa, subsista el Decreto de 1o de Febrero de este año, puesto por la Audiencia al Memorial de los Regidores de Sta Coloma de Jarnes, y en su conformidad, haga la suplicante el nombramiento de Baile para dicha villa en otro sujeto que no lo haia sido el viernes inmediato antecedente, con arreglo al capo 43 del Real Decreto de la nueva Planta, que comprende indistintam. todos los lugares del Principado

GOBIERNO DE ARAGON

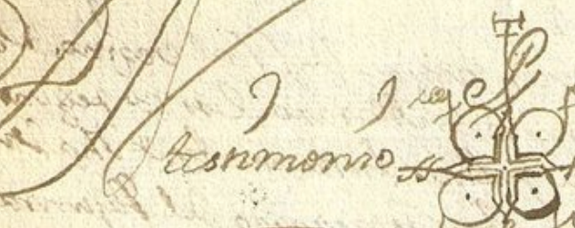
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Pablo Langarer vezino dla Villa de Sabadell Corregimiento de Marara, Ss no regimiento la Baiulia Corregimiento de Marara, Ss no regimiento la Baiulia Corregimiento de Marara, Ss no regimiento la Baiulia

Mil, Trecientos Seysenta y tres: en: ann: Lo aprueba Yo el Not y Sup acrito Escr.no de Mi Mano.

Para que al testimonio, que antecede se le dé toda fee y Credito en donde Convenga Yo Not Pablo Puigpa- nes, Escr.no y Sno Susodho lo firmé Signé y Cerré



Testimonio de Verdad

Pablo Puigpanes Escr.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Damor Dios por Autoridad del Rey nuestro señor q.e Dios g.de / Notario y Escrivano Real y publico en esta Villa de Horcajada Obispado y Corregimiento de Gerona Domiciliado y residente Jas Notaria y Escrivania publicas y cura de la misma villa sudirexito. y Bisconsado de Cabrera y Bas por el Ex.mo señor Marques del Arijona y de Coguilludo Dueño de aquellos / Infrascrito.

Certifico como en el Registro de dicha Curia del año de mil setecientos sesenta y uno se halla el auto de juram.to de Baij.e de la presente villa presentado por Fran.co Febres Sastre della y en el Registro del presente año de mil Set.os sesenta y tres se halla el auto de juramento de dicho Baij.e presentado por el mismo Fran.co Febres, quedando assi confirmado por el mismo que antecedentemente lo elijio; el thenor de cuios dos autos, es del thenor despues de lo es como sigue = En la villa de Horcajada Obispado y Corregim.to de Gerona a los veinte y cinco de Enero de mil Set.os sesenta y uno: Fran.co Febres Sastre

Taxa el Bienio de 1761. y 1762

GOBIERNO DE ARAGON

subrrogado de Baÿle de dicha villa
y su Baÿlia elegido y nombrado
por dn. Cayetano de Fleuria, Marx=
quet, y de Puigpenes (Marques)
(de Puigpenes) Baÿle natural
de dicha villa y su Baÿlia, y
aprobado por Dulx.a y R.l Aud.a
a los siete del mismo mes ha
prestado el acostumbrado
juramento en mano, y poder
dn. Pzo de Rovira y Piser=
ra en la citada villa Dom.o
Procurador Jurisdiccional de
los Bizcondados de Cabrera y Ba
por el M.e Marques de Aytona,
y de Coquilludo (Duenos aquellos)
de llevar sobre, y fielmente en
el exercicio de Baÿle en todo
el tiempo expresado en dicha
aprobacion; Por lo que ha prestado
el Sacramento y Homenaje
en poder de dicho Prior Jurisdic=
cional: siendo presentes por testi=
gos Sebastian Ginestar y Anto=
nio Cantons ambos Exercitantes
de dicha villa de Hostalrich
y a dichas cosas llamados

Para el Bienio de 1763 y 1764

y rogado = Ramon Thos Notf =

En Tavilla de Hostalrich Obispado y Corregimiento de Gerona a los Veinte y ocho dias del mes de Deziembre del año del Nativ.to de nuestro Sr. Dios Jesuchristo de mil Setf.s Sesenta y tres: Constituido personalmente: temi Ramon Thos por la authoridad del Rey nuestro Señor, que Dios g.de, Not.s pub.s de Sameza Villa y regente las Notarias y Escribanias publicas della subzitto, Bizcondado de Cabrera y Baxpoll el Ex.mo S.r Marq.s de Aytona y de Coguludo, Dueño de aquellos, y de los Escrip.s abaxo escritos; Juan Febrer y Ros Substituto de Baile de Sameza Villa su termino, Par.a de San Cipriano de Fogas de dichos Obispado y Correg.to electo, y nombrado por el Nob.le Señor D.n Antonio Caetano de Fluvia Marques y de Pueyorens en la Ciudad de Barna dom.o Baile natural de Sameza Villa, termino, y Par.a para el Bienio de mil setf.s sesenta y tres y mil seteciento sesenta y quatro, y aprobado por dicho Ex.mo Señor Marques de Aytona y de Coguludo á los trece octubre proximo pasado prestó Juramento á Dios

Veinte maravedis.

QVARTO, VEIN
ARAVEDIS, AÑO DE
TECIENTOS Y SE
RES.

nuestro Señor y á Sus Santos qua-
tro Evangelios y Sacramento, y
Homenage en poder del Illtre Pres.
de dicho Bizcondado, y prometio
llevarse bien y fielmente en dho oficio
procurando el util, y apartando
lo dañoso: siendo ptes por testigos
Pablo Matheu labrador de la villa de
Manresa de la Selva de dicho obispado
y Comesta y Joseph Campo trabaja-
dor de la predha villa de Montalvich
ambos para las Sobredhas cosas lla-
mados y rogados = Ramon Thos No-
tario = Segun parece y es de verse dhos
registros q. quedan en dhas notarias
Escribanias públicas de verdadero re-
cibido. Y para que conste en donde
convenga á peticion, y [illegible] del Jurado,
dho presente escrito de mano agena abaso des-
cripto en papel del R.l sello quarto y requisito
á los veinte y ocho dhos mes de Marzo del
año de mil S.et.s Sesenta y tres lo Sig-
nè y firmè de Mi propria. F Substituto
de Valen
F Substituto de Valen
etty portilla y las apruebo Yo el Not.o Dho.r —

Attestan de verdad. —

Ramon Thos Not.o

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Doy fee, y verdadero testimonio yo Raymundo Vila y Vrgila por las autoridades Apca. Real, y del Illmo. y Revmo. Sor. Obispo de Vich Not. pubco. de la Ciudad de Vich Prin.do de Catha. y escno. de la Curia del lugar, y termino, y Abadiato de Sta. Maria del Estany Obispado de Vich, y San Quirze, y Santa Julita de Montanyola de dicho Obispado, y Corregimiento de Vich electo, y nombrado por los Muy Illes. Obtentores de las cinco Dignidades reales del Principado de Catha. de las Iglesias cathedrales de Bazna. Vich, y Gerona exegidas, y fundadas de los supprezos Abadiatos de dicha Santa Maria del Estany y San Juan las Abadesas, tenores, Jurisdicionales de dichos lugares, y terminos del Estany y Montanyola intro, como en los Registros de dha Curia de los años Mil setecientos quarenta y tres, quarenta y cinco, sesenta y uno y mil setecientos sesenta y tres que tengo a mi cargo fielmente guardados, se hallan los Despachos, y nominaciones de Bayles de dichos lugares, y terminos, los Juramentos, por estos prestados ante el Ingresso del Offi.cio de Bayle, en mano y poder del Notor de dicha Curia, quales Despachos, y Juramtos

de dichos anjos el Uno despues el otro el tenor de ellos, à la letra es el siguiente = Dn. Franco de Prats, y Matas Uno. Principal de Camara y Govierno de la Rl. Audo. del Prin.do de Catha. que reside en la Ciudad de Barna. Certifico Como aviendo los Obtentores de las dos Dignidades Reales Menores Jurisdicionales del Lugar, y Termino de Montanyola del Corregimiento de Vique nombrado por Bayle à Manuel Serrazica labrador, queda este aprobado por el Sor. Regente y Rl. Audo. para el Uso, y exercicio de dicho officio de Bayle del referido Lugar, y Termino de Montanyola, en el que devera entrar despues de haver exibido su titulo, y prestado el Juramento acostumbrado: Cuyo Offo. ha de servir por el termino de dos anjos Contaderos desde el dia primero de Enero de este ano, hasta ultimo de Diziembre del anjo venidero de Mil setecientos quarenta, y quatro. Debiendo passado este dia, porque dar sin Jurisdicion alguna la Vara, y tomarla el Regidor decano, y servirla hasta que se ponga en posesion el Bayle que sera nuevamente elegido. Y para que conste donde Convenga, doy la presente firmada de mi mano en Barcelona à tres de Enero de Mil setecientos quarenta, y tres = Franco de Prats, y Matas = Die Vigesima octava Mensis Februarij anno à Nativitate Domini Millesimo Septingentesimo quadragesimo tertio, in Civitate Vici = Visis Et Cognoscis Emmanuel Serrazica agricola

la Bajulus prestitit juramentum, sacramentum, et homagium in manu, et pone Mag.ci Domini Maxiani Subias Cl. D. Vici populati Arienzis Curia dicti loci, et termini dell Puntanyola pro Illbus Dominis obtinentibus quinque Regias Dignitates exclusp presentis Abbadiatibus Beate Maxie Stagnery, et Sancti Joannis dell Abbatini erectas Dominis Juxidictionalibus dicti loci, et termini, modo scilicet, et forma solitis, cumque stillata promissione debene, et legaliter se habendo in muneze, et exercicio dicti sui officij Bajulatus de quibus ipse Mag.cus Dominus Dr. Maxianus Subias Arienzis hujusmodi petijt, et requisivit fieri, et confici Instrumentum, hicque in regestris dicte Curie continuari per me Notm substitutum infrum. quod fuit actum in domibus dicti Dni Arienzis sitis, in pnti Civitate Vici die, et anno quibus supra, presentibus magnifico Badia auctae Regia notm pubco Vici Clerico, et dni substituto Felicis Sayol pubco Vicen Notio, et ejusdem Curie scribe infris, ac protestibus Dno Josepho Antonio Ros de Oliana, et Antonio Portell scriptore ambobus Vicen

Dn Francisco de Prats, y Matas Rodrigues de llano Secretario del Rey nuestro Senyor y su Cno Principal de Camara y Governo de la Real Audiencia del Prinpdo de Catha que reside en la Ciudad de Barna. Certifico, que habiendo los Obtentores de las cinco Dignidades

Reales, y en jores Juxidicionales del lugar, y
termino de Montanyola del Corregto de Vique
nombrado por Bayle, a Manuel Serrazica
labrador, queda este aprobado por el Sor Regen-
te, y Real Audia para el uso, y exercicio de dho
officio de Bayle del referido lugar, y termino
de Muntanyola, en el que deverà entrar, des-
pues de haver exhibido titulo, y prestado el
Juramento acostumbrado, cuyo officio ha
de servir por el termino de dos anyos conta-
dos desde el dia primero de Enero de este
anyo, hasta ultimo de Dezembre del año ven-
tiuno de Mil setecientos quarenta, y seis, de-
viendo passado este dia porquedar sin juris-
dicion, aximan la vara, y tomarla el Regi-
dor Decano, y servirla este hasta que se pon-
ga en posesion el Bayle que deverà nuevamen
te elegirse; y para que conste donde convenga
doy la presente firmada de mi mano en
Bagna a primero de Enero de Mil setecien-
tos quarenta, y cinco = Francisco de Prats, y
Matas

En la Ciudad de Vich a los siete dias del Mes
de Abril del anyo Mil setecientos quarenta
y cinco; El sumodicho Manuel Serrazica la-
brador constituhido personalmente ante el
Mag.co Mariano Subirats en el Real de
la Curia de dichos Ills.es Jores Dignitario
Jores Juxidicionales del termino de Mun-
tanyola Corregto de Vich en esta dicha Ciu-

dad Residente personalmente hallado dentro las casas de su propria residencia, que son situadas en la calle nombrada de San Laduxni.º de esta dicha ciudad de Vich; en attencion de la approbacion que antecede por el Señor Regente, y Real Audiencia, a su favor dada por el Vso, y exercicio del Officio de Baylle del referido Abadiato, y termino de Montanyola en el presente Biennio, y para entrar en el exercicio de aquel, despues de haver exhibido dicho su titulo, como se le manda: Le aprestado en la forma acostumbrada en mano, y poder del dicho Señor Vicario el acostumbrado Juramento, y Homenage, prometiendo guardar Justicia a las partes, y exercer dicho officio bien y fielmente, posthpuesto todo amor, odio, y buena, o mala voluntad, de todas las quales cosas el dicho Señor Vicario ha mandado ser llevado el presente auto, y continuado en los Registros de la presente Curia. Fecho fue en dicha Ciudad de Vich en el dia, Mes, y anyo arriba expressados, siendo tambien presentes por testigos Joseph Tresangel y Joseph Coli Causidicos Vecinos de Vich.

Yo Dn. Narcis de Olmat y Junyent Prebitero Arcediano de Llobregat de la Seo de Barcelona, en nombre de dicho Arcediano, y como a Apoderado de los

Illustres, y muy Reverendos Señores D.D. Ferdinando Riera Deán de la Santa Iglesia Cathedral de Gerona, y del Dr. Fernando María Deán de la Santa Iglesia de Vich, Dn. Manuel de Guell, y Serra Presbitero Thesorero de la misma Santa Iglesia de Barcelona Inquisidor del Principado de Catha. y Dn. Mariano de Cuesta Presbitero, y Arcediano de Barcelona de la misma Santa Iglesia de Barcelona, Como à tales Arcediano, Thesorero y Demas Obtentores de las dignidades Reales, y en dicho nombre Señores Jurisdiccionales del termino de Santa Maria del Estany, y sus Parroquias del Obispado de Vich, haviendonos prevenido por terna de Baile por Bienio Venturo de mil setecientos sesenta y uno, Mil setecientos sesenta y dos, hemos resuelto nombrar por Baile de dicho termino, à Joseph Fonsella labrador de la Parroquia de Santa Maria de Olo, como assi queda ya approvado por su Excellencia y Rl. Audia en fuerza de la certificacion echa p. Dn. Franco. de Prats y Matas Secrio. del Rey Nuestro Sor. y su Con-

Principal de Camara, y Govierno, su data en diete de Enero, y le damos, y Concedemos todo el poder, y potestad que, a semejantes Bayles se les ha dado, y se les da, assi de Derecho, o Costumbre, como de otra suerte, Con los Salarios, derechos e immunidades que le Competen, y mandamos, a los Vassallos, y subditos, a nuestra Jurisdicion del expresado termino, que le tengan por Bayle y le obedezcan en sus Mandatos, y le paguen sus Drechos, haviendo de prestar el Juramento acostumbrado, Como assi queda prevenido en dicha Certificación y aquel prestado, se admita en su Exercicio, y mandamos despachar el presente nombramiento firmado de nuestra Mano en Barcelona, a los veynte y nueve dias del Mes de Enero de mil setecientos sesenta y uno = Dr. y Dn. Narciso Amat, y Junyent Prey y Cathedratico de Lobregat = Dn. Mariano de Cuesta Arcediano de Barcelona = Dn. Manuel de Guell, y Sexa. Thesorero = Por Mandato de los Illes. y Muy Rdos. Senyores Obtentores de las Sinco Dignidades Reales = Joseph Ribas, y Granes Notario publico de Numero de Barna. = Dn. Francisco de Prats, y Matas Ruiz de Llano, Secretario del Rey nuestro Senyor y su

Cno Principal de Camara, y Govierno de
la Real Audiencia del Principado de Cata-
que reside en la Ciudad de Barcelona Cer-
tifico, que haviendo las cinco Dignidades
Reales, Senyores Iurisdiccionales del Abadia-
to, y Termino del Citany del Corregimto
del Ripollez nombrado por Baylle Ioseph
Corrocella labrador, queda este aprobado
por su Exa y Real Audiencia, por el vso,
y exercicio de dicho officio de Baylle del
referido Abadiato, y Termino del Citany
en el que devera entrar despues de haver
exhibido su titulo, y la presente certificacion
y prestado el Iuramento acostumbrado, cu-
yo officio ha de servir por el termino de
dos anyos, Contaderos desde el dia primero
de Enero de este anyo, hasta ultimo de de-
ziembre del anyo Centuro de mil setecien-
tos sesenta y dos, deviendo passado este
dia porquedar sin Iurisdicion exercer
la Vara, y servirla el Regidor Decano. Y
para que conste en donde convenga, doy
la presente firmada de mi mano, en Bar-
celona de siete de Enero de mil setecientos
sesenta y uno = Francisco de Prats, y Matas

En la Ciudad de Vich, en diez dias del mes
de Febrero, y año de mil setecientos ses-
enta y uno, en Cumplimiento, y Execu-
on de lo arriba prevenido, Ioseph Corro-

ella Baÿle nuevamente elegido, ÿ nombrado por los Muÿ Ills. Señores Obtentores de las sinco Dignidades Reales, aprobado por su Exª. ÿ Real Audiencia, prestó el acostumbrado Juramento, ÿ Homenage en mano, ÿ poder del Magco. Dr. Francisco Vila, ÿ Vila en la Ciudad de Vich Populado por los mismos Ills. Obtentores elegido, ÿ nombrado Notario de dicha Curia, de haverse bien ÿ lealmente en dicho su cargo de Baÿle, obedecer las Ordenes, ÿ guardar los Privilegios, ÿ Fueros de los sus dichos Señores Dignitarios de todo lo que requirió, ÿ pidió fuesse llevada la presente escritura, á que fueron presentes por testigos Manuel Serrasica labrador Propietario del Mansso Serrasica del termino de Montanyola ÿ Raymundo Fontcuberta Nottº. Apostolico vecino de Vich = Ante mi Raymundo Vila ÿ Argila Nottº. publico de Vich ÿ Cno. de la Curia de dicho lugar ÿ termino del Citaný

Don Narcis de Amat ÿ Junyent Prevere ÿ Sacristá de la Obregát de la Seu de Barcelona, ÿ en dit nom, ÿ Procurador de Dn. Fernando Dictn. Degá de la Seu de Girona, ÿ de Dn. Francisco Vadell Degá de la Seu de Vich, Dn. Manuel de Guell ÿ de Serra Pre. Chenorix, ÿ Dn. Mariano

de la Cuesta Pre. Ardiaca de Bazna de dita seu de Barcelona, Obtentor de las vint Dignitats Realy, y en dits noms Senyor Jurisdiccionaly del Abadiat del Estany, y de Pere terme de Montanola Atenent, y Considerant que per nostras moltas ocupacions, y per la distancia del lloch de nostra Jurisdicció, sens Intervenció de Officialy no podiam privadament com ho desitjam cuydar de la Administració de Justicia en cadauns dels llochs de nostra Jurisdicció, y per ço haverros de Valer de Officialy que tingan esperiencia legalitat, y fidelitat, per aque en nostre nom cuyden del bon govern, y administració de Justicia per lo be Comu, y quietut dels Vassalls, particularment de Batlle, lo Offici del qual ja per las generals Institucions de Catalunya, fou expressament elegit per lo bon Govern, Administració de Justicia Pau, y quietut entre los Vassalls, y observancia de lleys en virtut de la declaració feta per la Magestad en Decret de dinou Maig Mil set cents vint y quatre, ab lo qual declara ser de sa Real voluntat que los Barons Jurisdiccionals en lo Principat de Cathalunya se mantingan en la nominació de Batlles, y Regidors, Conforme lo practicavan antes de la nova Planta: Per tant en ment de dita facultat, y Decret Confiant plenament de la fidelitat, legalitat, industria, y esperiencia y Bondat de vos Joseph Torrocella Pages de Santa Maria de Oló del terme del Abadiat del Estany durant nostre beneplacit, libre, y ex-

pontanea voluntad tant solament nomes, ni altrament abtenor delas presents uos rebifi càm, y novarient creàm, y deporàm per Batlle de dit Abadiat del Estany, y vas Pazzas can Badintvos, y donantvos Ple, y libre poder y mandato especial de poder lo pexcix en nos tre nom, tota la Juxisdicció Criminal y Civil tre nom, tota la Juxisdicció Criminal y Civil mes, y Mixto imperi quas especte en dit mes, y Mixto imperi quas especte en dit texme del Abadiat y Parroquias, hi, y dela texme del Abadiat y Parroquias, hi, y dela mateixa forma que la pexcitaxian vi mateixa forma que la pexcitaxian vi estiquesem en presents en lo texme de dit estiquesem en presents en lo texme de dit Abadiat del Estany, de administraxbe, y Abadiat del Estany, de administraxbe, y legalment Justicia als quaxelans, tot di legalment Justicia als quaxelans, tot di y amor à las partz portporat donam, à y amor à las partz portporat donam, à quiscun la Justicia, y xaho mes pecia de quiscun la Justicia, y xaho mes pecia de claxantvos axa per les hores vostre poder claxantvos axa per les hores vostre poder pexaque en nostre nom puguau Capturax pexaque en nostre nom puguau Capturax porax en preso, castigax, remètrex, y xela porax en preso, castigax, remètrex, y xela pax, axxestax, y deraxestax, manax ab pe pax, axxestax, y deraxestax, manax ab pe nas, y dens ellas, pecutax als inobedients nas, y dens ellas, pecutax als inobedients inseguint los vots dely Magnifich Batlle inseguint los vots dely Magnifich Batlle nostres, observant en totas las coas sobre nostres, observant en totas las coas sobre dita tot lo dispotat per las generals Cons dita tot lo dispotat per las generals Cons titucions de Catha que no sestroban dexoga titucions de Catha que no sestroban dexoga das per Decret de Nova Planta, totas las das per Decret de Nova Planta, totas las quals coas per vos dit Jurisdicta durant quals coas per vos dit Jurisdicta durant dit Offici de Batlle fahedoras, prometem dit Offici de Batlle fahedoras, prometem tenir per fermas y agradables, y acllas no tenir per fermas y agradables, y acllas no

contrevenix, ni contrafex en cascuna cosa que de tot lo per xaho de dit offici epigixen, y rebren ne hajau de donar compte, y xaho, y que hajau de mantenir, y ab tota forsa conservar nostres drets, honors, y prerrogatives, concedintvos los salaris drets, y emoluments que tocan y espectan al dit offici de Batlle, de la mateixa conformitat que fins ara han acostumat rebrer y epigir los predecessors Batlles, manantab lenor delas presents, als Regidors, y à tots nostres vasalls presents, y esdevenidors, y à quiscun de aquells sots pena de cent lliuras Barc. de quiscun dels contrafahents ixxe. mmiblement epigidoras, que durant dit nostre Bereplacit vos tingan, y reputen, y respecten, y obehescan com à Batlle de dit lloc, dit à vos Joly, y no, à altre per Batlle, vos tingan, reputen, y obehescan, ab tots aquells honors, respectes, y exemptions, que à semblants Batlles se deuhen y espectan, y vos correspongan, y donen tots aquells salaris, y emoluments que han acostumat donar, y prestar, y aquesta nostra commissió, y comminació, tingan per ferma, y agradable, y aquella no contrafasian, ni contravingan si no nagran ira volentat per cara, y las sobreditas penas desitjan evitar, abans de totas las quals cosas, y cada una de ellas tinga à de prestar iuhament y homenatge de fi-

delitat, à nos, ja nostre legitim Procurador à la Persona que delegarem per dit Offici, y juram.t de aportar ben y legalment en lo dit Offici de Batlle, y fer tot quant semblants Batlles han, y deuhen fer per raho de dit lon offici, y son obligats en venjal del qual Offici, y sobre dites Cosas pugau y degau publicament per tot lo dit Abadiat, y sos termes portar la Insignia de Batlle, que fins vuy han vsat y usan los demes Batlles, totas las qual Cosas, y la present Comminacio sia duradora de nostre beneplacit y no mes, y que pugan tant ab Causa, com vens ella ab Cognicio, y vens aquella de simple paraula, o de la forma be aquella de simple paraula, o de la forma be nos aparexera, y revocar la present nominacio, vens que per dita revocacio puguen re. niz queixa ni recurs algun en testimoni de las qual Cosas, havem despachadas las pre. sents, regis.tradas en nostra Curia, y fixmadas de nostra propria Ma, sellades ab lo sello que vsan. Dadas en Bazn.a als vuyt dias del Mes de Desembre del any Mil set cents sexanta, y dos = Dr. Blasi Amat y de Junyent Pre. y Archidiaca = Dr. Manuel de Guell, y Senta Theroxer = Dr. Maxiano de Cuesta Pre. Arcedia.no de Badelona Per Manament de dits Illes.sos Obtentos de las vinch Dignitats Real despachi las presents Io Joseph Ribas, y Granes Notts y Cur.a de dits Illes.sos = Dr. Bonalliura

deu sous = Regitrada in Regitro Curia fol deu = Titulo de Batlle del Abadiat del Citany en la Persona de Joseph Torrocella = lugar del Sello

En la Ciudad de Vich en el dia Deyssete y ocho del Mes de Desiembre del anyo Mil setecientos sesenta, y tres, en Cumplimiento, y Execucion de lo arriba prevido p.r Joseph Torrocella Bayle nuevamente Confirmado, y Creado por los muy Ill.es y Rev.dos Obtentores de las Sinco Dignidades Reales, presto el acostumbrado Juramento, y Homenage en Mano, y poder del Mag.co D.r Francisco Vila, y Vila, en la Ciudad de Vich populado, otro de los Jurados, por dhos Ill.es Obtentores elegido, y nombrado de la Curia de las dichas Sinco Dignidades, de haver se bien, y legalmente en dicho su Officio de Bayle, Obedecer las Ordenes, y guardar los Privilegios, y Fueros de dichos Senyores Reyes, y en la Conformidad se halla Ordenado, y dispuesto en su insierto nombramiento, Despacho de Bayle. De todo lo que el dicho Torrocella pidio, y requirio fuesse llevada la p.nte escritura a que fueron presentes por testigos Joseph Rios en D.C.B. en dicha Ciudad domiciliado, y Joseph Balmes Mercader Vecino de Vich, a lo dicho llamados, y rogados = Ante mi Raymundo Vila y Argila Not.o pub.co de Vich, y Sig.no de la Curia de S.S. Y para que conste donde convenga, yo el mismo Raymundo Vila, y Argila Sig.no

...dicho lo firmo, y subsigno de mi propria Mano, aunque escrito de Mano agena en la Ciudad de Vich Principado de Catt.ª y Real Sex de mil setecientos veinte y tres Con Un pliego de papel del R.l sello quarto, y lo demas de papel Comun, Visto y requirido. Del Contenido assi lo aprueba y dicha en fee Notª. de su propria Mano. X.

En testimonio ✠ de Verdad. X.

Raymundo Vila y Argila Notª. Pub.co de Vich.

Nosotros los Jurados, que abajo nos firmamos de nuestras propias manos, y signos, hazemos fee, y testimonio, que el dicho Raymundo Vila y Argila, de cuya mano, y signo ex firmado el antecedente testimonio ó certificacion es Jurado publico de Vique, y de la dicha Curia de Manresa, y de toda, fiel, y leal á los autos, y escrituras el qual seha dado, y da entera fee, y credito en todas

40

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

antes en Judicio, y fuera del. Y por tanto en testimº de verdad, nos firmamos de nuestras manos, y pusimos aquí nuestros acostumbrados signos. Lo fue fecho en la Ciudad de Dicho Principado de Cattª, oy á los seis dias del mes de Abril, año de mil setecientos sesenta y tres.

Cum Rubrica

Testes. de verdad

Cum P Rubrica

Juan Eudova Nor. R. y pub de Dicho

Cum Rubrica

En testimº de Verdad

Cum & Rubrica

Franco Campos Escno Real y Vecino de Vich

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y TRES.

En la Villa de Sta Coloma de Farnes Corregim.to de Gerona a los diez, y siete días del Mes de Mayo año del Señor de Mil sete cientos Sesenta y tres Geronimo Bou Caballero de la Ciudad de Gerona como Thn.te Subrrogado del Magco Dn Jacinto Taffanor en dha Ciudad de Gerona residente Thn Jurisdiccional de la Exma Señora Condesa de Robres, y de Aranda Marquesa de Rupit Señora, y Baronesa de dha villa como de su Subrrogacion en que se hace mencion del Principal Poder consta en poder de Francisco Maijoi Notho publ.co de dha Ciudad de Gerona a los dos de los Corrientes Mes de Mayo y año Mil sete cientos Sesenta, y tres de que da fee Antonio Robex, y Pallisera Notho tambien de la Misma Ciudad y de aquel assonado con sus patentes, y testimoniales Letras de su Mano y signo proprio subscritas, y subsignadas que hecisso yo el Notho, y Escno Infrto de que con el pnte Doy fee. En dho nombre constituhido dentro la Casa Orden.a de la propria villa estando en ella convocados, y congregados los Honors Jaime Delpi Juan Iglesias Miguel Balmau, y Salvador Molins Regores actuales de la enunciada villa estando tambien presente Antonio Carbo Sindico Procurador de ella les presento en por

mi dho Nomb, y el mo Sr.o Infrô presente hizo el
Despacho de Baÿle siguiente ——
Dña Maria Josepha Pons de Mendoza Perez de
Pomar Bourmonville Peraperuza Cril Orcau
Vilademanÿ, Cruillas, Ixell, Lusi, Vallgornera
y de Cabrera condesa de Robres viuda del
conde de Granda Marquesa de Villasanta, y de
Rupit Vizcondesa de Jorb Baronesa de Sorba
y Sn Genis de Raborrills Orcau Sta Coloma
de farnes Señora Jurisdiccional de las villas
de Tiurana, y villa plana Vxadell, y Viladrau
Grande de España de Primera Clase &c
Como Señora Jurisdiccional que soy de mi villa
y termino de Sta Coloma de farnes Corregto de
Gerona, y que como a tal mesora, y pertenece
la plena Jurisdiccion Civil, y Criminal en dha
mi villa, y termino y en su consequencia el Nom-
bram.to de Baÿle para que en mi nombre exer-
sa, y administre la referida Jurisdiccion en
la espresada mi villa de Sta Coloma de farnes
y su termino: y considerando que Carlos Fer-
rera vecino de la mencionada villa es Persona
en que concurren las qualidades de fidelidad,
zello, y capaz e Idoneo para este encargo e
Inteligiendo los Rles Decretos de Su Mgd, y que
Dios gde / Elijo, y Nombro el referido Carlos
Ferrera por tal Baÿle de la mencionada mi
villa de Sta Coloma de farnes: Para que exerza
y administre en mi nombre la referida Juris-
diccion Civil y Criminal en la enunciada mi
villa, y su termino, concediendole todas las Exen-
cion, y prerrogativas que se le deben, y

conforme les han tenido gozado, y disfrutado
sus antecesores en el referido Empleo de Baÿ-
le; y ordeno y Mando a los Reg.s del comun
de ella, y a los demás officiales, particulares, y
otras qualesquier Personas de su termino, y Dis-
trito le admitan, tengan, traten, y respeten, y
admitir, tener, tratar, y respetar hagan al dho
Carlos Ferrera por tal Baÿle de la Villa de
villa de Sta Colome de Farnes, y su termino
guardandole, y haciendole guardar todos los
Derechos, Usos, y Emolum.tos Honores, Preh-
minencias, Inmunidades, y Exenciones
que como tal debe gozar, y le deben ser
guardadas, y han acostumbrado gozar hasta
ahora los demás Baÿles que han sido En
Cuyo off.o deberá entrar despues de haver
prestado el acostumbrado Juram.to y servirle
por el termino de dos años Contadores des-
del dia primero de Enero proximo pasa-
do, y del corriente año hasta ultimo de
Diciembre del año venidero de Mil sete-
cien.tos Setenta y quatro debiendo privado ese
dia, por quedar sin Jurisdicion, assimes-
ma la vara, y servirla el Reg.r Decano y pa-
sado se cumpla, y obtenga Dos, el pre-
sente Nombram.to firmado de mi mano
sellado de mis Armas, y Refrendado por
el Infrascrito mi Secretario en Barna a los
dos dias del Mes de Marzo año de Mil
Setecientos Setenta, y siete = La Baronesa
de Sta Colome de Farnes = Por Manda
do de su Ex.a Dn Isidro Lopez Secret.o

Despacho de Baile de la villa de Sta Coloma de Farnes a favor de Carlos Fuerca vecino de la misma villa

Cuio Despacho se presentó con fin de que Insiguiendo su tenor y para su cumplim.to diesen como les requirió dar la posesion á Carlos Fuerca del empleo de Baile de quien viene nombrado en dho Despacho, y assi que para el referido efecto se confiesen en la casa de dho Carlos Fuerca para tomar el devido Juram.to y haviendo dho Reg.r oido la citada proposicion y enterado del contenido en el citado Despacho dixeron que no creen haver de dar la posesion de Baile en fuerza del Despacho que se ha presentado a favor del nombrado Carlos Fuerca por no poderle dar la Ex.ma Sra con dicha a favor de aquel que en el bienio ant.e ha exercido el empleo por ser prohibido no solo de Derecho comun sino tambien Municipal confirmado por la Nueva Real Planta y sino menos tambien a lo mandado en el Decreto que su Ex.a y S.r Dn de diez de Febr.o proximo pasado aunque no lo entienden dar dha posesion sino que tampoco intienden ni quieren reconocer al dho Carlos Fuerca Baile nombrado en fuerza del Juram.to que prestó al primero de Enero deste año para hacerle dada la posesion entonces Exmo Seam.te y ignorando que dha Ex.ma Sra no lo pudiese hacer y estando en la Ciudad de Huesca que las R.s Ordenes que ella citava en aquel Despacho en este existian y despues

hauesse sabido que no se ha hauido aquellos
en cuia consequencia procedi contra dho
Carlos Ferrer de todo lo que les sea lícito de
procesar de como real Baile presente ó por
venidero Executor Justicia alguna en la
para villa ni su termino desde la presente
en adelante y de a dicha contra de a Su Exa
y Sr. Da para lo que viere lugar en dro
y que fuere de hauer

Y dho Geronimo Bou en el citado nombre en
continencia espuso y dixo que por los Motivos
allegados por los Reg.t que no son de enri
dad no cree que dha Sra por el
Decreto que cita de diez de Febrero queda
perjudicada en el nombram.to que ha hecho
de Baile, y assi que les pueda de acudir
a dha Exa y Sr.a para q.e Juzgarles en el
debido Cumplim.to y entrega de la presa
que les requiere en virtud del citado Despa
cho. y assi mismo de todos daños y costas y
de todo lo demas que les sea lícito de pred.o
Y requirió que de todo lo predicho fuese
llevado Acta por Test. y por mi el Infrn.to Pred.o
y Sr.no dado testimonio como assi fuese
cho en el lugar dia Mes, y año arriba
expresados siendo presentes por testigos
Gaspar Vequer, y Geronimo Massaneda
ambos Sr.es de la propria villa de Sta
Coloma de Farnes a esto llamados, y
rogados = Geronimo Bou en dicho
nombre = Jayme Delpi Regidor = Juan
Iglesias Reg.t = Por dho Miguel

Dalmau Reg.r por no saber de escrivir firmo
yo Jerónimo Mananeda testigo
Salvador Molins Reg.r

Y yo el Not.r y Ecl.no Instto quien a lo pretto
prem.s fuí dicho conozco a dho arriba nombra
dos de mi propria mano suscrivo a excep
cion de dho Miquel Dalmau por quien
por no saber de escrivir firmo dho Jerónimo
Mananeda testigo Requerido con dho prem.s Doy
fee

Joseph Ruxeras Not.r y Ecl.no.

Personalm.te y Contenido = Attendo aprueba Yo el
Not.r y Ecl.no Instto de propria Mano.

Y fee de todo lo qual Yo dicho Joseph Ruxeras
Not.r y Ecl.no lo hize escrivir en este papel de Sello
tercero con los demas de papel Comun y ensuado y
requerido lo signé y firmé en el dia de su fecha
con mi acostumbrado Signo.

En testimonio de Verdad.

Joseph Ruxeras Not.r y Ecl.no

1652

67

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

D. Salvador de Bratz y Matay Secretario del Rey nro Sr y su Not.o Principal del Numero de la B.a del Principado de Cataluña que reside en la Ciud.d de Barna

Certifico como habiendo el Ill.e Marques de Rupit Señor Jurisdiccional del Lugar y Termino de Sta Maria de Sarria del Corregimiento de Cervera nombrado a Juan Sagi por Sorbayle de dho Lugar y Termo de Sta Maria de Sarria, fue aprobado por S. d. y R.l Aud.a para dho oficio de Sorbayle en el que ha ejercido dho Juan dos años, dos meses y dos dias, y habiendo exhibido dho Juan su Nombramiento y prestado el Juram.to acostumbrado, y para que conste donde convenga doy la presente firmada de Mi Mano en Barna a primero de Junio de Mil Setecientos treinta y tres.

Por ausencia del Dn Salvador de Bratz y Matay mi Padre
Gregorio de Bratz y Matas

Habiendo nombrado para Sorbayle de la Villa y termino de Sta Maria de Sarria al Juan Sagi expresado en la certificacion arriba inserta de su aprobacion se concedemos licencia para que exerca el oficio de Sorbayle prestando los juramentos acostumbrados y haciendo las demas solemnidades que en semejantes casos se requieren dan. en Barna a 3 de Junio de 1733

El Marques de Rupit Ramonville Conde de Perapertusa

Y dicho Francisco Lages corbayle ha
jurado y prestado el Juramento acostumbrado Consta en el Registro
de mi Oficio a que me remito y el dicho Lugar de
Aspe a 1 de Mil setecientos y treinta y tres. Doy fee.

Dn. Luis Vera y Vargas Escno Real
y Publico de dicha Villa de Aspe

Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y UNO

Die septa Novembris Mill^mo Sep^mo octuagessimo primo Constitutus Personaliter existens Josephus Subau y Tavarnes agsta Paxe de Castanyet Dios Gexunt coza et ante pntiam Mag^ci Hijexonimi Colomer y Pasqual V. Jd. Curie honoxati Gexunt et in eadem do^ne Judicis ordinarij Villa et texmini Sti Columbe de Faxnes nechnon locozum de Castanyet, y de la Spaxa pro dno eozundem personalitex xepexit, et advxenti in Studio Domus sue propxie habitationis site in platea Vni pntis Curiatis cui presentavit Intimavit, et notificavit seu pex Franc^um Padxes Scriptoxem Gexunt ut substitutum mei Joannis Andxeu notti Regentis nottm^m de Villa et locozum presentaxi fecit quoddam Pxivilegium, continens Pxovisionem officij bajuli de Paxe et texmini de Castanyet q^m est tenoxis sequentis

Nos D^r Franc^o de Bouxnonville ~~Ilud et in Pxivilegio ante eadem~~ etc^a de Pexe Pextusa, Vilademanij, y de Cxuijlles, Maxques de Rupit y Bescomte de Jochi Cavallex del Hbit de St Jaume de la espasa Capita de Cavalls Coxassas de las guaxdas del Xp^mo S^or Duch y Pxinceps de Bouxnonville Hoctt y Capita G^l en lo pnt Pxincipat de Catl^a y Comtats de Rossello, y Sexdanya nostxe oncle Vexvassor de Vilademany S^or y Baxo del Hoch, y texxe de Pxibillach dels texmes y Castells de la Quexa, y Rocavext, y altxes en lo Regne de Fxansa, de Sta Coloma de Faxnes, Castanyet la Spaxa, Saxadell, Viladxau, y dels Castells de Rupit, y Foxnils, y altxes en lo pnt Pxincipat de Catl^a Confiant de la fe Industxia lealtat, y bondat de vos Joseph Subau y Tavaxnes Pages del nostxe Hoch de

Castanyet Sat sia vos hayan aromenat en balle de dit lloch y terme de Castanyet ab Carta nostra desitjant q de dª Creacio conste pex lletras patent, ò acte publ Per so ab tenor de las pntz duxant empero la nostra Mera, y libera voluntat de nou vos Cream, deputam, elegim Constituhim, y aromenam en Balle dedit lloch, y terme de Castanyet aquiq vos, y no altre Persona de aqui al devant, nostra Mera voluntat duxant siau, y exerciteu lo ofici de Balle dedit nostre lloch, y terme de Castanyet administrant cumpliment de Justicia à cadahu com fins vuy es acostumat, pexquant nos pexdit efecte vos donam, Cometem Concedim, y Confexim totas las facultats, y podexs q à semblants Balles de dit nostre lloch y terme tant de Dret, Consuetut com altrament tenir acostumat donax, y generalment totas nostres veus, forsas, y accions ab tota facultat, è Indeficient potestat, volent q poseu, y vos alegreu de tot, y senyales lucros provenients, y ganancias, honors, y preheminencias q semblants Balles han acostumat fins vuy gosax y alegraxse en qualsevol Manera, volem empero q antes de entrax en lo exercici de dit ofici de Balle presteu y prestax tingau lo solit Juxament en Ma y poder de nostre Ficesor de be, y llealment, havervos en dit ofici de Balle, y quant à nos, ò als nostres sera ben vist hajau de donax Compte, y raho de vostre adcia com fins vuy se ha acostumat fer, y de assi al devant volem se fasse. Manant expressament als fahels y amats nostres los Justats, y singulars Persones de dit nostre lloch, y terme de Castanyet, y altres qualsevols vassalls, y subdits nostres en qualsevol Manera stants y residents en dit lloch, y terme q de assi al devant duxant dita nostra Mera voluntat vos tingan, obeescan, y reputen pex Balle dedit lloch, y terme, y vostres provisions, y Manaments guarden, y obesquen, y en res nous contrafassen, ni contradigan pex si, ni pex Interposada Persona sots pena de dos Centas lluxas baxª à nos, y als nostres Cofres aplicadoxas, é de Infedilitat, y altres penas ànostre albitre reservadas; En testimoni de las quals coras havem Mana-

das fex, ý despedix las pntr de nostre ma sota escrites ý de nostre Cegell segelladas, ý per lo Noth baup escrit refrendadas, Dadas en Baxa, ý en las Casas de nostra habitacio ahont nos es concedit texuitoxi als trets del mes de Octubre del any Mil sis centr vuý tanta hu—

2 Lo Marques de Rupit, ý Besconte de Soch———

2 De Mandato d- Sd^mi Illis Marchionis de Rupit

2 eppedivit———

2 Petrus Collell Noth———

Locus + sigilli———

Volens Stat dictus Josephus Pubau, ý Tavaxner novitet provisus de d- ofitio bajulie de Castany et facere cast terminetux ratione d- ofitij, Gratis, et ep cerca Sciencia Suza vit in animam Suam ad dominum Deum, et eius Sta quatuor Evangelia manibus suis Corporaliter tacta in manu et posse d- Mag^ci Hijeronimi Colomer ý Pasqual Judicis prefat se bene habere in d- ofitio sich, et quemadmodum in d- Privilegio continetur utilia procurando, et inutilia pro viribus evitando, et prestitit Sacramentum et homagium in manu et posse dicti Domini Judicis Illud nomine dicti domini Baxani recipientis de quibus Acta Sexunt vigore texuitoxij Salis pntes me dicto Noth et Sct, et protestis Dn^o Antonio Salon Pbro et Bdommadario Eccle Parr^lis de Cervia, et Franc^o Mallol Causidico Sexunt ad hec vocatis.

Ita Paires scriptore ut supra Interveniente = Ita aprobo ego Nots Josephus manu propria.is



Signum mei Josephi Jurveras auctoby Publica atque Regia, ac Dni Juxisdic^lis Nots publici Dominique Utilis, et proprietary, Nec non Sci. bania publicarum, et de districtu Villa termini, et Castri Sta Columba et parrie Sexunda, et eius pertin^y: qui predictum ins- trumentum in quodam Registro dicte

32

Quinientos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Scribanie de tempore Joannis Andreas gp. Nouj publici
Qui tunc illam regentis et inter Cetera scripturas
predicta Nouj et scribanie recondito et adinuento
Continuatum in pnti quarti Regij sigilli papiro
scribere feci rogatusque et requisitus die decimo
nono octobris Millesimo septingentessimo sexa-
gesimo primo Instrd Clausi-is